

HACIA UNA ANTROPOLOGIA JURIDICA INTEGRAL

LA DIMENSION JURIDICA DEL HOMBRE
COMO FUNDAMENTO DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO

Agustín Basave Fernández del Valle

1. UBICACIÓN DEL DERECHO

El Ser jurídico se nos muestra ubicado en el fino y sutil mundo del espíritu en condición carnal. Bien se trate de Derecho como sinónimo de lo que a cada uno corresponda como suyo, bien se hable del conjunto de normas, reglas o disposiciones vigentes en un grupo social o una parte orgánica del mismo, bien se evoque la facultad moral de hacer o no hacer, siempre subyace la idea de algo que atañe a la humana conducta y va teñido de las notas de racionalidad y de libertad.

Nunca encontraremos al ser del Derecho entre los determinismos ciegos de la materia, porque su entidad pertenece al mundo cultural-espiritual-histórico bajo el modo de ser de una forma de vida social. Los hombres tenemos conciencia de que el Derecho es fruto de nuestro espíritu. Sabemos que lo jurídico es una dimensión vital nuestra, algo en que existe huella de nuestra personalidad íntima, activa y creadora. Estas formulaciones imperativas de una voluntad —la del legislador— iluminada por la inteligencia, están presididas por ideas y por fines objetivos. Trátase de un orden que ajusta la convivencia con arreglo a la justicia, a la seguridad y al bien público temporal. Mientras en los fenómenos físicos hay unas rígidas y necesarias conexiones inflexibles, en el Derecho hay criterios racionales finos y dúctiles, susceptibles de violación y, sin embargo, necesarios moralmente. Esa realidad espiritual, externamente plasmada en el vivir de los hombres, posee una estructura normativa y teleológica.

Cuando se ha tratado de emplazar el Derecho dentro de los entes no sensibles (y específicamente dentro de los valores) se ha caído en los excesos del racionalismo yusnaturalista. Por el contrario, cuando se ha pretendido insertar el Derecho en la esfera del mundo sensible, se ha caído en los desvaríos del psicologismo, del biologismo o del sociologismo jurídico.

La experiencia del Derecho implica signos de una realidad socio-político —palabras, usos, costumbres—, significaciones de reglas de vida social, conductas debidas e indebidas, objetivaciones normativas de realidades existenciales.

La nueva ontología «pluralista» del ser, en armonía con la extensa multiplicación de datos y sectores de nuestra experiencia y vivencia, ha proyectado sus luces sobre el Derecho. Aprovechando las ideas de la filosofía tradicional, singularmente tomista, se preocupa de precisar por vía inductiva la estructura óptica de la esfera, capa o región de lo jurídico. En la fenomenología de la conciencia y de lo histórico se ha revelado la esfera peculiar del ser espiritual-cultural de lo jurídico, condicionado por las otras esferas, pero sin embargo con sus leyes propias y sus finalidades de sentido y valor. Problema que no interesa sólo a la inteligencia, sino a la voluntad.

El Derecho es una regla de vida social, una ordenación positiva y justa, establecida por la autoridad competente en vista del bien público temporal. Trátase de un conjunto de leyes que tienen por misión conservar la necesaria proporción en las relaciones esenciales a la convivencia, mediante la previa atribución de lo que corresponde a cada quién. En principio, este orden está provisto de sanciones para asegurar su efectividad.

No podemos desconocer el dato social del Derecho, la realidad; pero tampoco podemos hacer del Derecho un puro manejo técnico de hechos ayuno de principios y de fines de razón. Sin un sistema de leyes morales (género próximo) que rigen el cumplimiento de la justicia (última diferencia) estableciendo derechos subjetivos y deberes jurídicos, no podremos nunca entender en plenitud el fenómeno jurídico.

El fenómeno jurídico se nos presenta ubicado en el orden social de la vida humana.

2. FENOMENOLOGÍA EXISTENCIAL DEL DERECHO

El ser de hombre está más allá de todo carácter «cósico». Quienes le consideran como cosa trascienden el carácter «cósico» de

su esencia para poder realizar esa misma afirmación. Entre los excesos del materialismo «cósico» y del espiritualismo a ultranza, cabe postular una fenomenología existencial. Partamos de lo indiscutible existencia del sujeto y de la indiscutible existencia del significado. Quien niegue al sujeto está presuponiendo al sujeto pensante. El ser real del significado es autónomo respecto al sujeto. No podemos proceder arbitrariamente. Respetamos vínculos, explicitamos, conceptualizamos, y expresamos significados. El hombre no está aislado del significado mundano, sino dirigido intencionalmente a dicho significado. El sujeto-como-cogito es una autoafirmación misteriosa —afirma W. Luypen— en la que converge la afirmación del mundo, y es la afirmación del mundo lo que equiprimordialmente es autoafirmación del sujeto» (W. Luypen, «Fenomenología del Derecho Natural», pág. 130, Ediciones Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1968). La autoafirmación fusionada con la afirmación del mundo es prepredicativa, existencial. Y sin embargo, cualquier acto de conocimiento presupone esa autoafirmación. Husserl hablaba de una «vida-que-experimenta-el-mundo» (Welterfahrendes Leben) para indicar una forma radical de intencionalidad que se distingue de los actos intencionales y explícitos de conocimiento (Aktintentionalität). El ser-en-el-mundo del hombre es un estar presente en el mundo, un estar familiarizado con el mundo. No se trata, en manera alguna, de estar en el mundo como la sardina en la lata o el lápiz en el cajón. El hombre es «morador», sujeto intencional, relación del ser. Y todo ello de modo consciente. En nuestro ser es un problema nuestro ser. Y no un simple problema cognoscitivo, sino también afectivo, volitivo, activo. Hay una tonalidad primordial y afectiva que configura cada existencia. Como sujeto volente habito en un mundo que quiero convertir en una morada mejor. Mi afán de plenitud subsistencial es histórico y tiñe de historia cuanto me rodea. Este afán traduce el «aun no» y el «encaminamiento» a la plenitud. Mi autoproyecto se da en situación y en circunstancia. La intencionalidad funcional imposibilita poner entre paréntesis la existencia efectiva del significado. Husserl no cayó en la cuenta de que la «vida-que-experimenta-el-mundo» implica un realismo fenomenológico. Se da un encuentro del sujeto pensante con el significado mundano. Desocultamos, des-cubrimos significados en el encuentro. Todo significado es término del encuentro y resonancia humana.

Desde el punto de vista de la fenomenología existencial, la justicia se presenta como forma antropológica de coexistencia. Es el modo de co-existir humanamente, de estar junto con otros en el

mundo. El Derecho es una dimensión originaria del ser del hombre. Proviene del ser-todos-juntos-en-el-mundo. Una antropología jurídica que parte de la materialidad y corporalidad de las individualidades. Éste factor limitador y excluyente apunta hacia un orden mundano. Lo que un hombre posee por derecho no puede poseerlo el otro. El mundo-espacio-temporal de los hombres no se reduce a bienes materiales, sino también a valores espirituales: verdad, libertad, amor, justicia. Lo jurídico es una dimensión del mundo personal. Presupone la individualidad aisladora y delimitadora del mundo material, pero se refiere a relaciones intersubjetivas y a finalidades éticas.

Los hombres buscan inquietamente la realización de su estructura vocacional. Compelidos por su nativa insuficiencia, por su constitutivo desamparo y por su insoslayable afán de plenitud viven siempre de manera social. Así se conservan y perfeccionan. Fundan agrupaciones de radio creciente. Siempre que los hombres se ensamblan en sus operaciones vitales, tratan de llegar a un ajuste, a un enderezamiento, a una rectitud y derechura. Es el encuentro con lo justo, lo recto. La dimensión jurídica del hombre dice relación, precisamente, al perfecto acoplamiento entre seres racionales y libres. La justicia es una noción eje de la coexistencia. Cada uno de los seres que se acoplan le corresponde, en justicia, un estado objetivo. De otra forma no podríamos esperar armonía. En este sentido primordial, justicia es coordinación reglada y Derecho es lo objetivo. Adviértase que los vocablos «derecho», «direito», «diritto», «droit», «recht», «pravo», «ret», «diakáion», etc., aluden siempre a la idea de rectitud. Y rectitud no es tan sólo una posición y dirección física sino también, y acaso más, una conformidad moral, una orientación teleológica.

El Derecho no es un simple añadido de la sociedad. Históricamente no surge primero la sociedad y luego el Derecho. Donde hay sociedad hay vida en común. Y donde hay vida en común hay una cierta organización jurídica. No importa que sea elemental. En el trueque y en las relaciones económicas primitivas hay un cauce jurídico, una organización que es fruto del Derecho. Por eso no cabe hablar de «Derecho social espontáneo», como lo pretende G. Gurvitch. La alteridad es esencial en todo fenómeno jurídico. No hay Derechos consigo mismo —salvo que se quiera hablar metafóricamente— ni tampoco Derechos en la esfera cósmica o puramente animal. El Derecho implica pluralidad de términos conectados, acoplamiento de igualdades, supuestos diferentes que entrañan, ineludiblemente, la alteridad. Todo ello encarnado en personas

humanas comunicantes, actuantes y responsables. La complicada red de acciones exteriores converge hacia un módulo determinado. Este módulo, forma o idea arquitectónica es inseparable de la convivencia humana. Trátase de un factor ontológico constituido de justicia, seguridad, orden y bien público temporal. No se puede vivir sin saber cómo es bueno vivir. Se precisa determinar lo que corresponde a cada cual en el concierto de voluntades. Es menester, además, encauzar todas y cada una de las voluntades al bien común: conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias al cual la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual. La exigencia de la urdimbre y del orden en la convivencia social fue advertida por Santo Tomás de Aquino en su «Suma contra Gentiles»: «Cui-cumque est aliquid naturale, oportet esse naturale id sine quo illud haberi non potest... Est autem homini naturale quod sit animal sociale... quod ex hoc ostenditur, quia unus homo solus non sufficit ad omnia quae sunt humanae vitae necessaria. Est igitur sine quibus societas humana conservari non potest, sunt homini naturaliter convenientia. Huiusmodi autem sunt, unicuique quod suum est conservare, et ab iniuriis abstinere. Sunt igitur aliqua in humanis actibus naturaliter recta» (Santo Tomás de Aquino: «Suma contra Gentiles», libro 3, capítulo CXXIX, p. 455, Vol. II, Biblioteca de Autores Cristianos). Y antes de Tomás de Aquino, Cicerón había advertido: «ubi societas, ibi ius». ¿Acaso no podríamos decir nosotros invirtiendo el aforismo ciceroniano: «donde hay hombre, ahí existe Derecho»? Así como en nuestra «Filosofía del Hombre» habíamos hablado de la estructura permanente del hombre al lado o por debajo de su dimensión histórica, ahora podemos apuntar el elemento permanente y necesario en el mundo de la justicia. No importa que este elemento se combine con factores positivos, en modos existenciales distintos. Recogiendo la tradición del pueblo, Aristóteles habla de «lo justo natural» (Aristóteles: «Ethic, Nic.», Libro V, Cap. 7; también «Retórica», Libro I, Caps. 13 y 15). De la estructura permanente del hombre brota la dimensión de lo justo. Y surge, precisamente, en la convivencia que se apoya en primarias e indelebles exigencias humanas. Exigencias naturales que la razón descubre y ordena, servida por la voluntad en cuerpos legales concretos y mudables, aunque siempre conectados a las supremas premisas. La demarcación objetiva de las distintas posibilidades del obrar proviene de una atenta consideración de la cabal naturaleza humana, en su aspecto individual y social. Derechos subjetivos y deberes jurídicos suponen el reconocimiento de «lo suyo» de cada quien. Si la libertad no fuese una realidad existencial,

el Derecho resultaría un contrasentido ontológico. Los progresos y regresos que jalonan la historia de los hombres se fincan en la libertad que interioriza personalmente los valores jurídicos. Si hay hábitos justicieros es porque antes hay justicia objetiva.

3. FUNDAMENTOS DE ANTROPOLOGÍA JURÍDICA

El hombre junto-con-sus-semejantes tiene y no puede dejar de tener derechos y deberes. No somos simples vivientes sino convivientes. Convivientes históricos que moran en un mundo cultural. Un mundo cultural que se sustenta, en buena parte, por valores jurídicos. El hombre común sabe, en cierto modo, qué es la justicia, qué es la seguridad, qué es el orden y qué es el derecho antes de que se lo haya dicho el iusfilósofo. Sobre esta vida irreflexiva vendrá después la filosofía.

El otro tiene un derecho fundamental de existir y realizarse. Tengo que asentir a su subjetividad como el otro tiene que asentir a la mía. Exigencia mínima de solidaridad y de amor. De otra manera no seríamos hombres. Vivir significa donarse, «tener que ser para el otro». Hay correlatos subjetivos y objetivos de la exigencia mínima de solidaridad y de amor. De los caracteres fundamentales de la naturaleza humana: individualidad física, libertad moral y responsabilidad, racionalidad espiritual, sociabilidad y religiosidad, derivan una serie de derechos subjetivos públicos de la persona frente al Estado. Por vía de ejemplo, Luis Sánchez Agesta sugiere algunas consecuencias que se desprenden de las características expresadas: a) de tener un cuerpo individual se derivan aquellos derechos que tienden a procurar los medios necesarios para el mantenimiento físico del hombre (derecho a la propiedad, derecho al trabajo, derecho al matrimonio y a la consecución de su objeto); b) de la vida moral se deriva, en primer lugar, el derecho a una seguridad jurídica en que el hombre adquiere la conciencia y el hábito de su responsabilidad, y en segundo lugar, el derecho a una participación en la vida pública; c) el tercer grupo de derechos que se desprenden de la naturaleza humana radican en la facultad de mantenimiento y desarrollo de la vida intelectual, que exige prestaciones positivas por parte del Estado, creación de escuelas, recta libertad de enseñanza e investigación, libertad para la educación y formación religiosa; d) de la sociabilidad humana resulta el derecho a constituir todas aquellas formas sociales que son consecuencia lógica del desenvolvimiento personal; e) el derecho a rendir a Dios

el culto debido, público y privado, es la coronación que da sentido a la vida moral, que afirma y consolida una formación intelectual y santifica la vida social. Adviértase que el derecho expresa mediata, indirectamente el amor encarnado en relación ideal interpersonal dentro de un mundo teleológico. Separación y distancia entre sujetos jurídicos significa, sencillamente, limitaciones inherentes al espíritu en condición carnal. En tanto el derecho es un «ser-con», implica insoslayablemente, participación del bien absoluto. Y participación del bien absoluto significa amor. Pero amor encarnado en la corporalidad y la coexistencia. Las instituciones jurídicas reúnen y separan, ofrecen y ocultán su sentido. Aquí está —delimitado y protegido— mi mundo frente al mundo del otro, de los otros y de la comunidad y sin embargo, juntos construimos un mundo. De ahí el carácter ambivalente del Derecho. En cierto modo, tiene razón Martinus G. Plattel cuando afirma: «La realidad jurídica no está en el nivel del 'tener'». El hombre no dispone del Derecho, sino que está en el Derecho. La comunidad es mejor que la creadora del derecho, la servidora y guardiana de la realidad jurídica. Por tanto, la organización jurídica debe ser, antes que nada, un órgano de escucha de la conciencia jurídica espontánea. (Martinus G. Plattel: «Filosofía Social», pág. 164, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1967).

La dimensión jurídica del hombre abarca un aspecto espiritual y un aspecto regulador. En una comunidad de hombres libres, sobraría el Derecho pero subsistiría el amor. La justicia —buena mediadora al fin y al cabo— sabe hacerse superflua tan pronto como el derecho se transforma en amor. Mientras tanto, la organización jurídica regula y coordina el mundo espacio-temporal de los convivientes. Un Derecho para una persona es una limitación para otra. Pero derechos y deberes —no hay que olvidarlo— aproximan, ligan a los miembros de una comunidad.

Aunque no tengamos una super-visión panorámica sobre el ideal absoluto, tenemos un atisbo suficiente para proporcionarnos una convivencia del Derecho natural o del Derecho intrínsecamente justo. Cuanto más perfecto sea un orden jurídico, más se aproximará al orden de lo ético. Existe en el Derecho una intencionalidad hacia lo ético que no cabe encubrir o preterir. El aspecto regulativo se fija en reglas uniformes. Intenta crear la regularidad inviolable y la justicia. Estamos en el mundo, en una de nuestras dimensiones para orientarnos en un aspecto constructivo funcional. Nos acompañamos respetándonos nuestros derechos y forjando el bienestar colectivo. La fuente del Derecho está en el hombre aunque el hom-

bre viva en el Derecho. Tratamos de humanizar nuestras relaciones. Posiblemente la justicia no podrá realizar jamás el ideal de humanidad, pero excluye la barbarie, la crueldad, la guerra, las riñas.

Nuestra subjetividad-personificada-en-el-mundo se interesa por su ser. Es facticidad y es proyecto. Las cosas no se relacionan con lo que es. El ser del hombre, en cambio, es una «relación del ser». Heidegger lo observa con su profundidad acostumbrada: «Das Dasein ist ein Seiendes, das nicht nur unter Seienden vorkommt. Es ist vielmehr dadurch ontisch ausgemerzt, das es diesem Seienden in seinem Sein um dieses Sein selbst geht. Zu dieser Seinsverfassung des Daseins gehoert aber dann, dass, es in seinem zu diesem, Sein ein Seinsverhaeltnis hat» (Martín Heidegger: «Sein und Zeit», página 12). La facticidad de mi desamparo ontológico y la potencialidad de mi plenitud subsistencial se experimentan como unidad-en-oposición. Y en medio de esta intranquilidad fundamental sentimos el constante impulso de extendernos por encima de nuestra facticidad hacia el cumplimiento de nuestra más alta vocación personal. La justicia —armonía de todos los proyectos de vida— es lo que «debe ser». «Nuestra experiencia de la coexistencia contiene, por un lado, la conciencia de que el hombre está destinado a sus semejantes, llamado a querer su subjetividad, y por el otro, el conocimiento de que el hombre es un lobo para su prójimo, que está propenso a destruir la subjetividad del prójimo. Para controlar esta situación el hombre ha «inventado» los derechos. Como una comunidad donde reine el amor perfecto es una utopía, la sociedad que busca y exige la humanidad debe ser una sociedad donde impere la justicia, precisamente a causa de la imperfección del amor». (W. Luypen: «Fenomenología Existencial», págs. 234-235, Ediciones Carlos Lohlé). Hay una exigencia mínima del amor: no permitir el «homo homini lupus». Esta exigencia del amor, es, precisamente, el derecho fundamental del prójimo. Las leyes e instituciones jurídicas particulares no tienen una exigencia separada de los hombres. La autoridad no se limita a domesticar al lobo que hay en el hombre, sino que trata de realizar positivamente el bien público temporal.

La normativa concreta del Derecho natural se adapta a la dimensión mutable de la naturaleza humana, sin perder por ello su permanencia. Pasemos a examinar, ahora, el fundamento y la esencia de ese Derecho natural o Derecho de razón, que también ha sido llamado Derecho Supralegal.

4. ANTROPOLOGÍA JURÍDICA EXISTENCIAL

Para una Antropología jurídica existencial, la determinación del hombre no es fruto exclusivo de leyes fijas e inmutables, sino de «autocercioramiento» y de «autorealización» constantemente renovados. Tarea que se cumple cuando el hombre encuentra «en él mismo, para él mismo como hombre, los fundamentos del orden humano, los criterios de decisión humana para todos aquellos conflictos que residen, en gran medida, en la estructura del mundo mismo —advierte Maihofer— y no sólo en la estructura propia e imperfecta de la naturaleza humana» (Maihofer: «Naturrecht als Existenzrecht», 1963, pág. 40). Los proyectos de sentido y de fin del hombre —y esto no lo dice Maihofer— no brotan de una voluntad ilimitada, de una desnuda situación sin presupuestos vinculantes, limitadores y obligatorios de la vocación del hombre. La fenomenología existencial de la vida jurídica no puede olvidar las leyes ontológicas del mundo y las exigencias normativas de la condición humana.

Heinrich Henkel fundamenta la existencia de un Derecho objetivamente correcto en las siguientes consideraciones: «entre los *topoi* que entran en consideración para la obtención del Derecho, los múltiples datos previos que se derivan de la «naturaleza de las cosas» constituyen una categoría accesible a la capacidad humana general de conocimiento, a saber: al conocimiento del ser. Esto rige lo mismo para las determinaciones antropológicas fundamentales, las leyes naturales de las cosas, las estructuras sociales y de fin de las relaciones humanas que para las estructuras lógico-reales. Pero también los contenidos valorativos de la idea del Derecho, los contenidos de línea directriz del principio de justicia y de la seguridad jurídica, las tendencias finales de las instituciones jurídicas y de la practicabilidad, se manifiestan como contenidos de voluntad y de representación de significación suprasubjetiva. Esto es aplicable también —last not least— a la valoración de bienes jurídicos y modelos de comportamiento, para los cuales rige no una estimación subjetiva del sujeto valorador, sino un criterio contenido en el orden social de valores que ha adquirido, asimismo, validez supra subjetiva —sobre todo en los contenidos normativos de la moral social— en base al entendimiento intersubjetivo dentro de la Sociedad. De un criterio así obtenido puede afirmarse la objetividad» (Heinrich Henkel; «Introducción a la Filosofía del Derecho», pág. 691, Taurus Ediciones, S. A.).

Cuando los positivistas niegan la existencia del Derecho natural

están negando, a la vez, la existencia del Derecho positivo en cuanto normatividad. Porque la normatividad supone una preferencia. Y la preferencia se funda en una valoración. Luis Recaséns Siches ha observado, certeramente, que el análisis del sentido esencial del Derecho demuestra que la negación positivista contiene un absurdo. El Derecho positivo es una pauta de conducta de carácter normativo. Ahora bien, una norma significa que entre las varias posibilidades fácticas de comportamiento hay algunas elegidas y, por lo tanto, hay otras rechazadas. Las posibilidades de conducta elegidas lo son porque resultan preferidas a otras. Esta preferencia se funda sobre una valoración... La normatividad del Derecho positivo carecería de sentido si ella no estuviese referida a un juicio de valor, que es precisamente lo que la inspira» (Luis Recaséns Siches: «Axiología Jurídica y Derecho Natural», pág. 125, Symposium sobre Derecho Natural y Axiología, XIII Congreso Internacional de Filosofía, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Filosóficos, 1963). Y es que como advierte Welzel: «El Derecho no es sólo poder coactivo; es también, valor obligante» (Hans Welzel: «Derecho Natural y Positivismo Jurídico», pág. 62). Para superar el positivismo Hans Welzel pide, en otra de sus obras, «la elaboración de aquellas estructuras objetivas lógicas, insertas en la materia jurídica y preliminares a toda regulación positiva» (Hans Welzel: «Derecho Natural y Justicia Material», pág. 260, Editorial Aguilar). Con mayor precisión lógica, Eduardo García Maynez apunta: «Sostener que el contenido de una norma es indiferente, equivale a declarar que pueda, a un tiempo, ser y no ser norma, lo que resulta contradictorio». El problema de validez, enfocado filosóficamente, implica una actitud crítica: «que los mandatos de los detentadores del poder exhiban, ante el foro de la conciencia estimativa, títulos capaces de justificar su valor intrínseco». Entre el criterio oficial positivista y el criterio intrínseco de validez a los ordenamientos positivos, puede darse lo que García Maynez ha llamado desarrollo dialéctico de la idea jurídica: «Al afirmar que la pauta oficial es la única que puede aplicarse para establecer lo que vale como derecho, al propio tiempo se niega que el criterio axiológico eventualmente invocado por los destinatarios del orden jurídico pueda prevalecer sobre la otra pauta. Pero como, pese a a ello, la conciencia estimativa de quienes se encuentran sujetos al orden les impide renunciar a su facultad de libre examen, el ejercicio de esta facultad desemboca a veces en la negación de que el Derecho vigente realice los ideales para el logro de los cuales fue instituido. Surge así, como primera manifestación de la antítesis, dentro del mismo proceso dialéctico, la crítica de las instituciones y leyes. Cuando la injusticia de éstas rebasa ciertos límites y los intentos de reforma pacífica fracasa

san, las organizaciones de resistencia, primero, y el estallido revolucionario, después, aparecen como formas extremas de negación de valor intrínseco del orden que sigue afirmando su vigencia y está en condiciones de seguir imponiéndose con el apoyo de la fuerza, pero ha dejado de ser fiel a la idea del Derecho. Y la síntesis se logra cuando la revolución triunfante sustituye el régimen caduco por otro que satisface los anhelos de justicia de las fuerzas renovadoras y restaura la armonía entre las pautas positiva y ultrapositiva de valoración» (Eduardo García Maynez: «Validez Formal y Validez Material en sentido Jurídico-Positivo, y Validez Objetiva o Intrínseca en Sentido Axiológico», pp. 83-97, «Presentación», p. 18, Symposium sobre Derecho Natural y Axiología, U. N. A. M., Centro de Estudios Filosóficos, publicaciones del XIII Congreso de Filosofía, México 1963).

En el espíritu común de la agrupación humana se da el Derecho como fenómeno espiritual. Es una exclusiva de las sociedades humanas. Dentro de la conexión espiritual suprapersonal hay un sector de ideas y tendencias comunes. Los órdenes de normas creadas —usos, moral, social, Derecho— no se hallan desconectados del orden «vívido» ontológico. Los impulsos y contenidos ordenadores provienen de esa estructura viva, real. La autocomprensión del hombre sirve de imagen rectora o principio regulador del Derecho. Autocomprensión que abarca las leyes ontológicas del ser del hombre, la esfera cultural-antropológica, la estructura psicológica del comportamiento eficaz, la libertad existencial, la «sociabilidad insociable» de que nos habla Kant. (Kant: «Ideen zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht», pág. 9, Edición de Kúper). Entre el aislamiento egocéntrico y el impulso de asociación —unificados contradictoriamente en unidad sineidética— oscila la vida del hombre. A más de la base constante determinada por las leyes del ser social, se da un concepto libre de autoconformación conforme a vocaciones históricas, singulares, cambiantes. El acervo ontológico fundamental de las relaciones convivenciales tiene su influencia sobre el Derecho. La dimensión jurídica del hombre contempla, precisamente, todos estos aspectos. En este estudio de Antropología Jurídica he querido contemplar el Derecho como una forma antropológica de convivencia; Derecho en estado naciente, si se me permite la expresión.

5. ONTICA JURÍDICA DEL HOMBRE: PODER HACER Y PODER EXIGIR

Yo no creo que exista el *homo jurídicus*, pero estoy convencido de que hay una dimensión jurídica del hombre. Por eso el Derecho

responde a una profunda necesidad humana enraizada en los estratos ónticos del ser humano. Porque el hombre es un *animal insecurem* busca la seguridad en el Derecho. En este sentido, el Derecho está al servicio —aunque no exclusivo—, de la seguridad de la existencia humana. No puede haber vida social sin orden. Sabemos que hay conflictos, aspiraciones que se entrecruzan, pasiones que se desbordan; pero queremos, no obstante, tranquilidad en el orden, firmeza en nuestras posiciones, previsibilidad de comportamiento —y de sus efectos—, seguridad para saber a qué atenernos. Cuando el poder del amor disminuye y no vincula una comunidad, el orden jurídico evita la lucha caótica del *homo homini lupus*. Gracias a la dimensión jurídica del hombre, las relaciones humanas se clarifican y se tranquilizan. No es que el Derecho agote la cultura pero es que la cultura no podría existir sin el Derecho. Y aunque hasta ahora no haya podido eliminar, del todo, la violencia, la arbitrariedad, el odio destructor, por lo menos les ha puesto sitio desde la fortaleza de su juicio. Acaso nunca llegaremos a establecer, en la tierra, un continuo y verdadero orden de paz. Pero seguiremos intentando regular las relaciones humanas en el marco de la familia, del Estado y de la comunidad internacional.

Aunque alguna vez haya estado ligado a valores tribales y étnicos, el Derecho emerge y cobra importancia desde la personalidad del individuo. La autoconciencia de la dignidad personal en la vida social es el genuino hontanar del Derecho. La dimensión social de las comunidades —que nunca llega a ser del todo impersonal porque lleva la huella de la persona— hace crecer al Derecho. Adviértase que en la autoconciencia de la dignidad personal en la vida social se da una veta jurídica junto a vetas morales y religiosas. Y cuando la dimensión jurídica del hombre llega a su cabal desarrollo nos encontramos, en su núcleo esencial, valores morales operantes: justicia, seguridad, bien común, respeto al prójimo, libertad, lealtad, veracidad, dignidad personal. Esta dimensión jurídica se enfrenta con la voluntad de poder —individual y grupal—, con la opresión en todas sus formas, con la injusticia socio-política. Porque el Derecho no se limita a mandar, sino que enseña la vida justa, indica el comportamiento debido, cualifica la acción. Podemos imaginar una ley privada de sanción, que siga siendo ley: «Pacta sunt servanda». Al fin de cuentas, el Derecho es primordialmente dirección y secundariamente coerción. El acento se desplaza del Derecho mandado (*ius quia iussum*) al derecho como rectitud jurídica (*ius quia iustum*). Y es que el Derecho no se reduce a mandato ni radica, primordialmente, en la voluntad; sino que es acto de inteligencia: regla de la vida social, medida de comportamientos. Partiendo de su normatividad axiológica clasifica-

mos acciones particulares, situaciones y hechos concretos. El Derecho es práctico y es lógico, manda y cualifica. Claro está que no todo mandato es una ley. De ahí la primacía de la *vis* directiva —elemento de justicia incorporada a la ley— sobre la *vis* coactiva.

De la dimensión jurídica del hombre surge el Derecho que llega hasta nuestros días, con todas sus complicaciones técnicas, con la prolijidad de categorías y figuras jurídicas dominadas —en esencial conexión— por unas cuantas y altas ideas éticas. Hágase el intento de suprimir estas ideas éticas o valores y se habrá acabado con la esencia del fenómeno jurídico. Si la vida del hombre tiene una textura ética, el Derecho no puede estar desvinculado del reino moral. Por imperativos morales nos sentimos impulsados a establecer un orden social libre y justo. Ciertamente el Derecho no agota la eticidad. Los valores jurídicos ocupan una modesta porción de la ética. Hay tareas morales de mayor envergadura. Pero estas mismas tareas morales requieren para su desarrollo libre, canales jurídicos. En el mundo de lo social, el Derecho se presenta como uno de los fundamentos de la moralidad. Las exigencias éticas de justicia, libertad y humanidad justifican la estructura jurídica. Mientras repudiamos el atropello, la violencia y la lucha caótica, el Derecho tendrá mucho que decir. Nos obliga porque está ubicado dentro de la eticidad. En la medida y regla que impera en el campo social rastreamos, desde lejos y con nostalgia, el significado del absoluto. Al Derecho no le corresponde desentrenar la conexión significativa del todo.

La dimensión jurídica del hombre no puede desconocer ni la estructura permanente y general del ser humano —elemento nuclear—, ni el autoproyecto cambiante en situación histórica. Las leyes ontológicas del ser del hombre no son —no podrían ser— irrelevantes para el orden jurídico. La esfera cultural-antropológica con sus cambiantes proyectos se refleja en las instituciones sociales. La contemplación jurídica debe tomar como base una imagen ideo-existencial del hombre. El deber-ser —comportarse de una manera y no de otra— descansa sobre el ser del hombre —cuerpo, psique, espíritu—. Una antropología integral está en la base de una antropología jurídica. La estructura estratificada del hombre —estrato biológico, estrato psíquico, estrato espiritual— con su legalidad propia no puede ser desconocida por el Derecho. Hay un sector jurídico que regula el «ser natural» del hombre y hay otro sector jurídico que versa sobre el ser espiritual. Las normas jurídicas no pueden disponer comportamientos sobre las leyes biológicas del hombre como ser vivo. Más aún, debe favorecer los legítimos requerimientos del *bios*. Los componentes psíquicos (base endotímica y estrato del yo) tienen particular interés para la estructura psicológica del comportamiento eficaz. Si el hombre

es un ser abierto, no conformado por la naturaleza hasta el final, tiene que autodeterminarse en base al espíritu y sobre un orden jurídico. Responsable de sus hechos, culpable de sus transgresiones al orden jurídico, digno en cuanto persona, el hombre posee «a natiuitate» el derecho a la libertad existencial, el derecho de autoconformación y los derechos esenciales a la persona. El hombre en estado de proyecto social da origen a la norma jurídica. Si el jurista no sabe leer en la óptica integral del hombre, no va a ver el Derecho, sino su sombra en la letra de los Códigos. Además de ser un axiotrópico, el hombre es un programa existencial valioso, un proyecto de poder y deber, una posibilidad de poder hacer y de poder exigir en el mundo, una libertad justamente delimitada por las otras libertades. Toda esta realidad de Derecho emergente, toda esta dimensión jurídica del hombre acaece antes de que las normas cristalicen. Hay un poder hacer y un poder exigir intencionalmente referidos a la justicia —no a la arbitrariedad— que estructuran el Derecho.